

e) Suprímase el inciso tercero del Art. 5o. y en sustitución constará el siguiente: "Las solicitudes relativas a la exportación de animales silvestres que se fundamenten en el Art. 2o. de la Ley No. 170-CLP, de Julio de 1969, continuarán su trámite, debiendo ser estudiadas por la Comisión Técnica, la misma que deberá presentar su informe al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, quien tomando en cuenta los motivos de carácter específico y de naturaleza técnica, podrá autorizar la exportación de esas especies".

Art. 2o.— Con las supresiones y modificaciones anteriormente señaladas, el Departamento de Asesoría Jurídica, proceda al reordenamiento de la reglamentación pertinente, para su codificación y distribución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 11 de Marzo de 1970.

f). Ing. Rubén Espinosa R., Ministro de Agricultura y Ganadería.— f). Jaime Durán Arias, Subsecretario de Agricultura y Ganadería, Encargado.

Es copia.— Certifico.— f). Hugo Munive Terán, Director del Departamento Administrativo

Num. 104.—REGISTRO OFICIAL.—Noviembre 20.—1970

No. 818

JOSE MARIA VELASCO IBARRA

Presidente de la República,

Considerando:

Que algunas especies de la fauna silvestre son indiscriminadas y arbitrariamente sujetas a cacería, en tal forma que puede producirse la extinción de ellas, con grave perjuicio para la riqueza del Estado y sus atractivos turísticos.

Que igual peligro se confronta al tratarse de especies ictiológicas que pueblan las corrientes y fuentes de agua dulce.

Que es necesario normar urgentemente las actividades de caza y de pesca en agua dulce, con el fin de evitar las graves consecuencias antedichas, conformando un cuerpo de leyes que cumpla a cabalidad los objetivos anteriormente expuestos.

En ejercicio de las facultades de las que se encuentra investido, expide la siguiente

LEY DE PROTECCION DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LOS RECURSOS ICTIOLOGICOS

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Art. 1o.— Las actividades de caza, pesca en agua dulce y comercialización de la fauna silvestre y los recursos ictiológicos, se regirán por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las Resoluciones y Acuerdos que se dicten.

Art. 2o.— Pueden ser materia de caza, pesca y comercialización las especies de fauna silvestres y recursos ictiológicos, existentes en el país, siempre que las correspondientes actividades se ejerciten con sujeción a las normas legales y sus reglamentaciones.

Art. 3o.— Prohíbese en todo el territorio nacional las actividades de pesca en agua dulce, caza, captura y comercialización de animales, aves, reptiles, peces, crustáceos y otros cuya nómina consta en el Anexo No. 1 de esta Ley. Se exceptúan los casos de investigación científica o de intercambio internacional.

El Anexo a que se refiere este artículo podrá ser revisado o reformado cada cinco años, o cuando las circunstancias técnicas o científicas lo demanden.

Art. 4o.— Todo lo concerniente al fomento, protección, regulación, inspección de caza y pesca de la fauna silvestre, así como la prohibición de exportación de estas especies y de sus esqueletos, epidermis y demás elementos constitutivos comerciables, es de competencia privativa del Ministerio de la Producción.

Art. 5o.— El Ministerio de la Producción establecerá una Comisión Nacional Protectora de la Fauna Silvestre, la misma que estará integrada por personal idóneo en el conocimiento de las Ciencias Naturales. Su organización y funciones serán determinadas en el correspondiente Reglamento. En lo referente al Archipiélago de Colón, la Fundación Charles Darwin será la encargada de esta función, de acuerdo con las pertinentes cláusulas del Convenio celebrado por el Gobierno del Ecuador.

CAPITULO II

Instrumentos de Pesca, Armas de Caza, y su Matrícula

Art. 6o.— Solo se podrá utilizar para la caza y pesca armas e implementos que estén permitidos por las leyes y reglamentos pertinentes que al efecto dictará el Ministerio de la Producción. Prohíbese para la caza y pesca el empleo de armas militares.

Art. 7o.— Toda persona que posea armas destinadas a la caza estará en la obligación de obtener la matrícula en el Departamento correspondiente del Ministerio de la Producción, con determinación del nombre del propietario y su domicilio; clase de arma, calibre, marca y otras características que puedan servir para la identificación del propietario y su arma. La matrícula tendrá validez en todo el territorio nacional.

Art. 8o.— No podrá concederse matrícula de armas destinadas a cacería a menores de edad, ebrios consuetudinarios e inhabilitados física o mentalmente; a los que hayan sufrido condena por delito, y a quienes hayan causado lesiones corporales en el ejercicio de la caza.

Art. 9o.— La matrícula de las armas de caza caducará:

- a) Por deterioro, pérdida o enajenación del arma, o por su decomiso.
- b) En caso de enjuiciamiento penal, desde que se expida auto de llamamiento plenario.
- c) En caso de sobrevenir al beneficiario enajenación mental o enfermedad que imposibiliten el normal ejercicio de la caza, o impedimento físico posterior a la concesión de matrícula.

CAPITULO III

De las licencias

Art. 10o.— Para ejercer actividades de caza, pesca y colección de animales o de los elementos comercializables constitutivos de la fauna silvestre o de recursos ictiológicos los interesados obtendrán obligatoriamente una licencia, y en la solicitud que al efecto deben elevar, indicarán las especies a cazarse, sean éstas de mamíferos, reptiles, batracios, crustáceos, aves o peces; el destino que se les dará, así como también el número aproximado de unidades; en el caso de que sea posible su indicación, el tiempo en que se ejercitará la caza o la pesca; la dirección del solicitante y el número de matrícula del arma. Esta licencia será otorgada por el Ministerio de la Producción a través de su departamento correspondiente, y tendrá un período de duración de dos años, renovables.

Igual licencia y procedimiento se exigirán para la pesca en agua dulce.

Art. 11o.— Las entidades científicas y deportivas, y los coleccionistas a quienes se conceda licencia de caza o pesca por motivos atinentes a sus actividades específicas estarán obligados a entregar en el Departamento correspondiente del Ministerio de la Producción, disecados en las mejores condiciones, un ejemplar de cada especie materia de caza o de pesca, a fin de que en cada sección territorial del país y en la capital de la República se organicen museos y muestrarios de la fauna silvestre e ictiológica del Ecuador. De ser posible, los ejemplares a los que se refiere este artículo, serán uno del sexo masculino y otro del femenino.

Art. 12o.— Se prohíbe de manera terminante utilizar las licencias de caza o de pesca concedidas de acuerdo con esta Ley, para fines de carácter industrial o comercial, los que serán motivo de regulación especial.

CAPITULO IV

De las especies útiles, perjudiciales y en peligro de extinguirse

Art. 13o.— Prohíbese la caza o matanza de animales aves o peces, que por sus costumbres sean beneficiosos a la agricultura o a la salubridad pública, así como la de los ejemplares de la fauna nacional que correspondan a especies raras en el mundo, o que se encuentren en posibilidades de extinguirse, de acuerdo con las nóminas constantes en el Anexo No. 2 de esta Ley, salvo en los casos permitidos por el departamento correspondiente del Ministerio de la Producción según el Reglamento que se dictará para el caso. Prohíbese también el uso de insecticidas, herbicidas y fungicidas, que puedan ocasionar la muerte de las especies enumeradas en el Anexo de este artículo.

Art. 14o.— Prohíbese la importación de especies perjudiciales para la agricultura, la ganadería o el desarrollo ictiológico y de la fauna silvestre, a juicio del Ministerio de la Producción.

Los animales, peces y aves a los que se refiere el inciso anterior, podrán ser comidos o sacrificados e incinerados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal.

Art. 15o.— Los animales y aves notoriamente perjudiciales a la agricultura, la ganadería o la salud pública, por ser considerados como plagas, podrán ser eliminados en cualquier tiempo, sin necesidad de licencia o requisito legal alguno.

El Anexo No. 3 de esta Ley señala las especies de fauna silvestre que tienen las características de perjudiciales y plagas; el mismo que podrá ser modificado según las circunstancias.

CAPITULO V

De los métodos y sistemas prohibidos de caza y pesca

Art. 16o.— Queda terminantemente prohibido:

- a) Cazar con armas no autorizadas o de potencia insuficiente.
- b) Matar animales, aves y peces, de los clasificados como no perjudiciales, en mayor número de los aprovechables, o en mayor cantidad de las fijadas en las licencias.
- c) Causar incendios en bosques, pajonales, chaparros, etc., con el fin de cazar.
- d) Emplear sebos con productos tóxicos que causen la muerte de los animales.
- e) Matar aves en sus nidos y animales en sus madrigueras, o cuando estén en período de lactancia, o si son de corta edad.
- f) Matar animales hembras en estado de gestación.
- g) Utilizar para la caza o la pesca sistemas de trampas, lazos, gomas, perchas, redes, o cualquier otro artificio que cause dolor o prolongue su agonía, así como el empleo de luz artificial durante la noche.
- h) Utilizar para la pesca cualquier clase de venenos, elementos químicos, ácidos, descargas eléctricas, o explosivos; sustancias desoxigenadoras de las aguas, como cicuta, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de sodio, y cualquier otra forma que pueda causar daño a los peces, crustáceos, moluscos, quelonios, espongiarios y sus criaderos.
- i) Utilizar sistemas y métodos que tiendan a menoscabar la fauna silvestre.
- j) El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo.
- k) Reducir, desviar o secar totalmente y en forma deliberada, con fines de pesca, los caudales de agua de los ríos, arroyos, acequias, y otros cursos o estanques de agua, en donde habiten especies acuícolas, destruir sus refugios naturales o artificiales y la vegetación acuática que sirva para su sustento.

CAPITULO VI

De las épocas de veda y de los lugares prohibidos para caza y pesca

Art. 17o.— El Ministerio de la Producción fijará, en los respectivos reglamentos, la época de veda para las diferentes especies de fauna silvestre y de peces, empleando todas las especificaciones científicas y técnicas necesarias, y determinando las áreas geográficas correspondientes a la veda.

No se permitirá la caza en zonas declaradas de reserva ni en los parques nacionales; ni en las propiedades privadas sin el consentimiento de sus dueños o cuidadores; en zonas urbanas ni

en zonas rurales habitadas; en lugares y vías públicas o privadas, en zonas destinadas a recreo o esparcimiento de sus pobladores y en zonas de atracción turística.

CAPITULO VII

Del comercio de animales de caza, aves y especies ictiológicas y sus elementos constitutivos

Art. 18o.— Toda persona natural o jurídica tiene, con la respectiva licencia, derecho a comerciar con especies de fauna silvestre, peces y aves, y con sus elementos constitutivos, excepción hecha de aquellas especies que se hallen protegidas por esta Ley y sus Reglamentos. Las especies consideradas como nocivas, señaladas en el Art. 15, pueden ser cazadas en todo tiempo, sin necesidad de autorización alguna.

Art. 19o.— Por cada ejemplar de fauna silvestre que se exporte se pagará el 20o/o del valor de cotización al Fondo de Operación del Ministerio de la Producción, según los precios fijados en la lista que será publicada periódicamente por el Ministerio. La recaudación se hará al tiempo en que se conceda el permiso de exportación, y el producto se ingresará en una cuenta especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador o sus Sucursales o en los Bancos Provinciales de Fomento, de no haber en el lugar Sucursales del Banco Central.

Con relación a la exportación de elementos comercializables de la fauna silvestre, el Ministerio de la Producción determinará el porcentaje de cobro, de acuerdo con el arancel correspondiente. El producto se depositará en la cuenta a la que se refiere el inciso anterior.

Art. 20o.— El producto de los valores que se recauden según los artículos anteriores, servirá para la organización de muestrarios turísticos de la fauna silvestre e ictiológicos y para el mantenimiento del personal destinado al cuidado de las reservas y parques nacionales.

Art. 21o.— Toda persona natural o jurídica que se dedique en el país a la exportación de animales vivos de la fauna silvestre o de peces de agua dulce o de sus elementos comercializables, tiene la obligación de inscribirse previamente en el Ministerio de la Producción, a fin de conseguir su matrícula. Esto tendrá la duración de un año, y su valor, que será de mil sucres, se destinará a las finalidades indicadas en el artículo anterior.

Art. 22o.— En cada caso el exportador necesitará una "autorización de exportación" de la que constarán específicamente detalladas la especie, el sexo y el número de ejemplares, sus condiciones biológicas y más datos que el Ministerio de la Producción determinare. Igual procedimiento se seguirá para la exportación de elementos comercializables de los animales protegidos por esta Ley.

Art. 23o.— El Banco Central y las autoridades de Aduana permitirán las exportaciones de las que hablan los artículos anteriores, solo si se presentan de manera previa la autorización concedida por el Ministerio de la Producción.

CAPITULO VIII

De las infracciones y de las penas

Art. 24o.— Unicamente podrán cazar o pescar, dentro del territorio nacional, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia otorgada conforme a la Ley, y en la época y lugar autorizados para el efecto.

Art. 25o.— Constituyen infracciones punibles:

- a) Cazar, pescar o comerciar especies reservadas;
- b) Cazar o pescar especies permitidas, en época de veda;
- c) Cazar o pescar especies permitidas, usando procedimientos ilegales;
- d) Cazar, pescar o comerciar con, especies permitidas, sin licencia.

Art. 26o.— Las infracciones tipificadas en el artículo anterior, serán penadas con prisión y multa o con una de estas penas solamente de acuerdo con la siguiente escala.

Las de caso a) con multa de S/.10.000,00 a . . . S/.50.000,00 y/o prisión de 3 a 5 años.
Las de caso b) con multa de S/.5.000,00 a . . . S/.40.000,00 y/o prisión de 2 a 3 años.
Las de caso c) con multa de S/.1.000,00 a . . . S/.3.000,00 y/o prisión de 1 a 2 años.
Las de caso d) con multa de S/.1.000,00 a . . . S/.2.000,00 y/o prisión de 6 meses a 1 año.

Art. 27o.— Los exportadores de animales de la fauna silvestre, de peces de agua dulce y de sus elementos comercializables, que hicieren declaraciones falsas, serán sancionados con multa de mil a dos mil sucres, según la gravedad de la infracción, si la exportación no hubiere llegado a realizarse, y de habérsela efectuado, la multa será equivalente al cuádruplo del valor comercial de las especies o elementos comercializables exportados. En ambos casos, sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar por el delito de la falsedad.

Art. 28o.— Todas las especies cazadas o pescadas en contravención de las normas legales y que se encuentren vivas o muertas, serán decomisadas y remitidas a los muestrarios o museos de la zona en donde fuere cometida la infracción, si existieren, o a los institutos de educación superior o media, a juicio del Ministerio de Producción.

Art. 29o.— La reincidencia en las infracciones antes señaladas será reprimida con el doble de la pena y con la cancelación y retiro definitivo de la licencia. Serán decomisados los instrumentos, útiles y artefactos que se empleen para la ejecución de actos penados por esta Ley.

Art. 30o.— A quien cometiere infracciones y no portare licencia, no se le otorgará ésta en ningún caso.

Art. 31o.— Para ejercer la actividad de coleccionista de aves, animales, peces y elementos a los que se concreta esta Ley, será necesario el otorgamiento de una licencia extendida por el Ministerio de la Producción, de acuerdo con el reglamento que se expida.

Art. 32o.— Los naturalistas, coleccionistas y entidades científicas que posean licencia para ejercer actividades de caza y pesca, y que no se sujeten a las disposiciones legales pertinentes, serán sancionados con multa de un mil a diez mil sucres, según la gravedad de la infracción, y con la cancelación de la licencia y el decomiso de la especie cazada o pescada.

Art. 33o.— Toda especie animal silvestre que fuere introducida al país sin el cumpli-

miento de los requisitos legales correspondientes, será decomisada por las autoridades de Aduana y enviada a órdenes del Ministerio de la Producción. El Ministerio a su juicio, podrá conservarla o destruirla, de acuerdo con los preceptos de las Leyes de Salud y de Sanidad Animal. Las personas naturales o jurídicas autoras de esta infracción serán sancionadas con multa de cinco a cincuenta mil sucres por el Juez competente. El hecho será puesto en conocimiento del Departamento de Inmigración y Extranjería, si fuere cometido por un extranjero residente en el Ecuador, para que se le aplique la sanción correspondiente, según la Ley respectiva. De igual modo se procederá si los extranjeros residentes violaren la Ley en la exportación de especies de la fauna silvestre.

Art. 34o.— Son competentes para conocer y sancionar las infracciones a la presente Ley, los jueces del crimen de la respectiva circunscripción territorial en la que la infracción haya sido cometida.

Art. 35o.— Para el juzgamiento de las infracciones tipificadas en esta Ley, se aplicarán las disposiciones que establece el Código de Procedimiento Penal, para los delitos de acción pública sancionados con pena de prisión.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36o.— Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta Ley y sus Reglamentos. El denunciante tendrá derecho al 50o/o del valor de la multa impuesta, porcentaje que le será entregado inmediatamente después de recaudada la multa.

Art. 37o.— Una vez que se hagan efectivas las multas, su producto, deducido el 50o/o que corresponda al denunciante, caso de haberlo, será depositado en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador a la que se refiere el Art. 19, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria del juez o funcionario correspondiente.

Art. 38o.— Es obligación de los jueces y funcionarios administrativos que conozcan de infracciones sobre caza y pesca, remitir mensualmente al Departamento correspondiente del Ministerio de la Producción, un cuadro demostrativo que contendrá los datos necesarios para que tal Departamento pueda llevar una estadística precisa sobre aspectos técnicos o de interés científico.

Art. 39o.— Para los efectos de protección y desarrollo de la fauna y la flora silvestre, decláranse reservas nacionales las de Cotacachi—Cayapas y Cayambe—Coca sobre la Línea Equinoccial, y las que se establecieron mediante Acuerdo Ministerial.

El Ministerio de la Producción establecerá los límites de cada reserva.

Art. 40o.— Dentro de las reservas nacionales se prohíben las actividades de caza, pesca, cultivos agrícolas en general, explotación de bosques y toda otra que pudiera causar daño a las finalidades de la reserva.

Art. 41o.— El Ministerio de la Producción delimitará, igualmente con carácter de reserva nacional, las zonas necesarias para precautelar la supervivencia de especies raras y nativas de la fauna nacional, detalladas en los Anexos de esta Ley.

Art. 42o.— El mismo Ministerio, previos los correspondientes estudios técnicos, y de acuerdo con las definiciones internacionales, señalará las áreas de los parques, refugios y monumentos de carácter nacional, provincial y cantonal, los que podrán ser establecidos por el Estado, o por éste en participación con personas naturales o jurídicas, según el reglamento.

Art. 43o.— Deróganse la Ley No. 170—CLP, de 6 de Agosto de 1969, promulgada en el Registro Oficial No. 243, de 14 del mismo mes y año; la Ley No. 243, de 14 de Agosto de 1969; los acuerdos Ministeriales que permiten la exportación de animales a personas particulares y firmas comerciales, especialmente los Acuerdos Nos. 491—A y 492—A, de 28 y 29 de Noviembre de 1968, respectivamente, publicados en el Registro Oficial No. 160, de 17 de Abril de 1969; los Acuerdos Ministeriales Nos. 31, 41, 446 y 463, publicados en los Registros Oficiales Nos. 31, 41 y 52 de 15 y 29 de Octubre de 1968 y 13 de Noviembre de 1969, respectivamente, así como todas las leyes, decretos y resoluciones que de alguna manera se opongan a la presente, que con el carácter de especial prevalecerá sobre toda otra.

DISPOSICION TRANSITORIA

Toda persona natural o jurídica que posea ejemplares vivos de las especies nominadas en el Anexo No. 1 de esta Ley, formulará denuncia ante el Ministerio de la Producción, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley. El Ministerio procederá a organizar el correspondiente registro, con los datos pertinentes, para conocimiento de la existencia de la fauna silvestre en poder de tales personas. La falta de denuncia será sancionada con multa de mil a dos mil sucres, y el decomiso de los correspondientes ejemplares.

Art. 44o.— La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en el Palacio Nacional, a 17 de noviembre de 1970.

f). J. M. Velasco Ibarra.

Es copia.— Lo certifico.— f). Francisco Díaz Garaicoa, Secretario General de la Administración Pública.

ANEXO 1

REPTILES DE CAZA PROHIBIDA

- | | |
|-------------------------|---|
| 1) Lagarto de la Costa: | Crocodylus americanus |
| 2) Boa del Oriente: | Boa constrictor imperator |
| 3) Galápagos gigantes: | Geochelone elephantopus: G. epliptum G. darwini: G. chathamensis. |

MAMIFEROS DE CAZA PROHIBIDA

- | | |
|-------------------------|------------------------------------|
| 1) Nutria gigante: | Pteronura brasiliensis |
| 2) Dantas: | Tapirus bairdii: Tapirus pinchaque |
| 3) Pacarana: | Dinonys branickii |
| 4) Pudu o ciervo enano: | Pudu mephistophiles |

- 5) Oso de anteojos: Tremartos ornatus
6) Tigrillos: Felis Wiedi Felis pardalis

AVES DE CAZA PROHIBIDA

- 1) Condor: Vultur gryphus
2) Harpia roba—mono o choro angas: Harpia harpia
3) Gallinazo rey: Sarcoramphus papa
4) Garza pico zapato: Cochlearius cochlearius
5) Garza pico de espátula: Ajaia ajaia
6) Garza parda o coclí: Guaru rubra
7) Gallo de la roca: Rupicola peruviana

ANEXO 2

REPTILES BENEFICOS Y DE CAZA LIMITADA

- 1) Charapa: Podocnemis expansa
2) Tortuga de mar: Chelonia mydas
3) Lagarto blanco: Caiman crocodilus o sclerops

MAMIFEROS BENEFICOS Y DE CAZA LIMITADA

- 1) Danta oriental: Tapirus terrestris
2) Pecaris: Tayassu tajacu; Tayassu albirostris
3) Jaguar: Panthera onca
4) Nutria o perro de agua: Lutra incarum

AVES BENEFICAS Y DE CAZA LIMITADA

- 1) Buho Real o Gran Duque: Bubo virginianus
2) Pájaro Toro o Muchilero: Cephalopterus ornatus
3) Marrajo chico: Andigena laminirostris
4) Garrapatero pico machete: Crotophaga ani
5) Sueva: Buthraupis montana cucullata
6) Colonia: Colonia fuscicapilla
7) Garza tigre: Tigrisoma lineatum
8) Pava cara colorada: Ortalis erythroptera
9) Perdiz cuello blanco de montaña: Odontophorus erythropus

ANEXO 3

PECES DE AGUA DULCE DE MAYOR VALOR COMERCIAL EN EL ECUADOR QUE SE REGLAMENTARA LA PESCA

- 1) Familia: Characimidae
a) Damas y Sábalo: Género Brycon
b) Boca chico: Ichthyoelephas humeralis
2) Familia: Cychlidase

- Viejas: Género Aequidens: G. Cicholosoma
3) Familia: Sternarchidae
Bios: Sternarpygus macrurus
4) Familia: Eleotridae
Chamé: Dormitator latifrons
5) Familia: Pimelodidae
a) Bagres Gigantes: Género Zungaro de la Subfamilia Saruminae
b) Guacamayo—bagre: Género phactcephalus hemiliopterus
6) Familia Loricardidae: Género Plecostomus sp nosissimus
7) Familia Arapaimidae
Paiche: Arapaima gigas y otros géneros.

PECES PERJUDICIALES DE PESCA LIBRE

- 1) Familia: Characimidae
a) Pirañas: Género Serrasalmus v varias especies
b) Juan—Chiche: Hopliasmalabaricus
c) Género: Hoplias microlepis
2) Familia: Thrichomcteridae
Géneros: Vandellia, Acanthopoma; y afines.

Num. 301.—REGISTRO OFICIAL.—Septiembre 2.—1971

No. 1306

JOSE MARIA VELASCO IBARRA

Presidente de la República

Considerando:

Que es indispensable dictar medidas tendientes a la preservación de la flora y la fauna de las zonas de reserva, monumentos naturales, bosques de especial constitución, ubicación o interés nacional, y más parques nacionales, a fin de que sirvan a los propósitos de investigación experimentación y conservación de su valor estético, científico, educativo y turístico;

Que es conveniente acoger las recomendaciones del Congreso de Flora y Fauna Amazónica, efectuado en la ciudad de Quito del 23 al 26 de noviembre de 1970, y de la II Jornada Latinoamericana de Parques Nacionales, celebrada en la misma ciudad del 28 al 30 de noviembre del mencionado año;

Que deben coordinarse las labores que realizan las diferentes Entidades del Estado, en las zonas declaradas como parques nacionales; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1o.— Los monumentos naturales, bosques, áreas y más lugares de especial belleza,